

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 333  
12 agosto 2025  
Original: español

**INFORME No. 318/25  
PETICIÓN 1484-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR VERGARA MALLQUI  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 318/25. Petición 1484-15. Admisibilidad.  
Héctor Vergara Mallqui. Perú. 12 de agosto de 2025.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Jairo Enrique Herrera Pérez
<b>Presunta víctima:</b>	Héctor Vergara Mallqui
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	18 de septiembre de 2015
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	19 de septiembre de 2015
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	5 de septiembre de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	30 de enero de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	14 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	14 de noviembre de 2020, 25 de abril de 2022 y 19 de junio de 2025
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	20 de agosto de 2024
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	3 de septiembre de 2024

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, el CNM) no ratificó al señor Héctor Vergara Mallqui (en adelante también “Sr. Vergara” o “la presunta víctima”) en su cargo como juez, mediante una resolución que no se encuentra motivada y que no siguió el debido proceso. Cuestiona que el citado órgano ignoró las normas procesales establecidas en su propio Reglamento y que los órganos de justicia no realizaron un debido control posterior.

#### *Sobre el CNM y el inicio de la evaluación*

2. Argumenta que el CNM cuenta con competencia constitucional para llevar a cabo los procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales cada siete años<sup>3</sup>. Según la parte peticionaria, la presunta víctima —quien se desempeñaba como Juez del Tercer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huánuco desde su ratificación el 20 de noviembre de 2002— fue incluida en el proceso convocado mediante la Convocatoria N.º 009-2011-CNM del 18 de septiembre de 2011, orientada a revisar la permanencia de magistrados en el cargo. Alega que dicho procedimiento se inició nueve años después de su último examen, pese a que el plazo fijado por la Constitución es de siete años. No obstante, el CNM programó la entrevista del Sr. Vergara para el 5 de diciembre de 2011.

#### *Cuestionamientos al proceso de evaluación y decisión de no ratificar al Sr. Vargas*

3. De acuerdo con los anexos aportados por el peticionario, el proceso permite que ciudadanos y entidades públicas o privadas aporten información relevante sobre la conducta e idoneidad del juez, con el fin de respaldar o cuestionar la continuidad en el cargo, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria. El magistrado puede contradecir dicha información en un plazo de tres días hábiles<sup>4</sup>. La parte peticionaria aclara que, aunque dicho plazo vencía el 7 de octubre de 2011, el 28 de noviembre de 2011 se admitió un escrito del Instituto Promoviendo Desarrollo Social (en adelante, el IPRODES). La presunta víctima recién conoció de este documento el 1 de diciembre de 2011, apenas dos días hábiles antes de su entrevista.

4. El escrito en mención cuestionaba algunas de las resoluciones dictadas por la presunta víctima, en las que absolvió a personas acusadas de delitos de violencia sexual y tráfico ilícito de drogas, las cuales fueron anuladas por un tribunal de alzada debido a supuestos errores en la motivación y en la valoración de la prueba. Aunque la parte peticionaria reconoce la sensibilidad de estas críticas, resalta que esto no justifica abandonar las normas procesales que garantizan una defensa adecuada en un momento procesal oportuno.

5. El peticionario indica que el Sr. Vergara presentó su escrito de descargo el mismo día de su entrevista, pero subraya que el escaso tiempo que tuvo para responder sobre los cuestionamientos a procesos tramitados años atrás le representó una dificultad considerable. Aun así, durante la entrevista se le continuó cuestionando sobre el escrito presentado por el IPRODES.

---

<sup>3</sup> Según el artículo 154 de la Constitución Política del Perú, son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme los dos tercios del número total de sus miembros. 2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles a cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público: Artículo 13º.- Participación ciudadana. Los ciudadanos así como entidades públicas o privadas pueden hacer llegar al Consejo Nacional de la Magistratura información sobre hechos relevantes relacionados con la conducta e idoneidad del magistrado, apoyando o cuestionando su continuidad en el cargo. Dicha información deberá estar sustentada con la documentación correspondiente. Artículo 14º- Trámite de los escritos de participación ciudadana. El escrito de participación ciudadana debe presentarse dentro de los 15 días de publicada la convocatoria. Cuando la comunicación tenga por finalidad cuestionar la conducta e idoneidad del magistrado se pone en su conocimiento mediante notificación personal. El magistrado puede contradecirla dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia. No se admite prórroga.

6. Como resultado de dicha actuación, el 5 de diciembre de 2011 el CNM —mediante Resolución N.º 684-2011-PCNM— resolvió no ratificar a la presunta víctima en el cargo. Según la parte peticionaria, la decisión se sustentó en información inexacta, como apercibimientos ya rehabilitados, la indebida atribución de un proceso de hábeas corpus y una sentencia por tráfico ilícito de drogas que no le correspondía. Aduce, además, un trato diferenciado respecto de otros dos jueces que integraron el mismo tribunal que emitió la sentencia de hábeas corpus cuestionada; la descalificación de su criterio de dosificación de pena en una sentencia previamente valorada de forma positiva; la omisión de la evaluación favorable emitida por los asesores del CNM y de su examen psicométrico; así como la falta de motivación en la desestimación de sus descargos y del respaldo del Colegio de Abogados.

#### *Recurso extraordinario y proceso de amparo*

7. Contra esta decisión, la presunta víctima interpuso el 16 de febrero de 2012 un recurso extraordinario por la supuesta vulneración del debido proceso, conforme el artículo 41 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público<sup>5</sup>. El 19 de marzo de 2012, tras una audiencia celebrada ese mismo día, el CNM lo declaró infundado a través de la resolución N.º 158-2012-PCNM argumentando que la evaluación estaba motivada.

8. Ante esto el Sr. Vergara interpuso una demanda de amparo el 2 de agosto de 2012. Sin embargo, el 10 de agosto de 2012 el Juzgado Mixto de Huánuco la declaró improcedente *in limine*, al considerar que los hechos invocados en el recurso exigían la actuación de medios probatorios contenidos en el expediente administrativo de ratificación, lo cual no podía llevarse a cabo en la vía constitucional. El 22 de febrero de 2013 la Sala Penal de Apelaciones y Civil de Emergencia confirmó en segunda instancia la improcedencia. Finalmente, el 27 de agosto de 2014 el Tribunal Constitucional ratificó la inadmisibilidad de la demanda, notificando esta determinación a la presunta víctima el 18 de marzo de 2015. Dicho órgano resolvió lo siguiente:

[El tribunal] observa que la decisión de no ratificación se encuentra debidamente motivada, de manera adecuada, suficiente y congruente puesto que se expresan una serie de hechos atribuidos al recurrente en el ejercicio de su cargo que han motivado que al finalizar el proceso de evaluación se disponga su no ratificación en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Instrucción.

#### *Consideraciones finales*

9. Con base en los hechos antes expuestos, la parte peticionaria reclama que Perú vulneró los derechos del Sr. Vergara al: i) admitir la presentación extemporánea del escrito del IPRODES; ii) no concederle el término reglamentario de tres días hábiles, más el término de distancia, para ejercer su derecho de réplica por escrito, y aun así interrogarlo al respecto durante la audiencia; iii) emitir la resolución con base en información inexacta; iv) aplicar un trato diferenciado respecto de otros jueces que integraron el mismo tribunal; v) descalificar una sentencia previamente valorada de forma positiva por su criterio de dosificación de pena; e vi) ignorar la evaluación favorable emitida por los asesores especializados del CNM.

10. Plantea además que después del recurso extraordinario, el proceso de amparo constituye el único recurso para cuestionar la vulneración al debido proceso y no existe otro mecanismo legal en la jurisdicción ordinaria, conforme la limitación del artículo 142 de la Constitución<sup>6</sup>, el artículo 5 del Código Procesal Constitucional<sup>7</sup> y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; que, en sentencia de amparo del 12 de noviembre de 2014, recaída en el expediente 07956-2013, ratificó que la justicia constitucional puede revisar

<sup>5</sup>Conforme el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público: Artículo 41º- De la procedencia del recurso. Contra la resolución de no ratificación de magistrados sólo procede la interposición de recurso extraordinario por afectación al debido proceso.

<sup>6</sup>De acuerdo con el artículo 142 de la Constitución Política del Perú, no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

<sup>7</sup>Según el artículo 5 del Código Procesal Constitucional: Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando. [...] 7) Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.

decisiones del CNM en procesos de evaluación y ratificación cuando afecten dicho derecho. Por lo tanto, el peticionario sostiene que frente a la CIDH se han agotado todos los recursos internos.

11. A modo de contexto, la parte peticionaria aduce que el órgano estatal responsable de la evaluación y ratificación judicial en el Perú actúa con autonomía absoluta, sin control jurisdiccional ni posibilidad de revisión de sus decisiones, a pesar de que estas afectan la permanencia de jueces en sus cargos. Además, alega que los procedimientos del CNM han sido cuestionados por la falta de criterios objetivos y de motivación, lo que ha quedado evidenciado a lo largo de los años en votos singulares, renuncias de consejeros y audios que revelaron tráfico de influencias, derivando en una crisis institucional. Añade que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional en casos similares por no garantizar la tutela judicial efectiva en procesos de ratificación<sup>8</sup>.

### **El Estado peruano**

12. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. A su juicio, el peticionario no denunció una falta de motivación sino una fundamentación indebida, incorrecta o aparente; y por ello sus argumentos solo reflejan una mera discrepancia con la decisión del CNM, cuestión que corresponde ventilar en la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual no se agotó. Destaca que dicha vía resulta adecuada y eficaz, dado que su función era idónea para proteger la situación jurídica posiblemente infringida y era capaz de producir el resultado para el que se ha concebido. Este criterio se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú<sup>9</sup>.

13. Asimismo, plantea que los hechos descritos por la parte peticionaria, relacionados con el plazo de convocatoria (nueve años en lugar de siete), la inexactitud de los apercibimientos mencionados en la resolución de no ratificación y la atribución errónea de una sentencia por tráfico ilícito de drogas dictada por otro juez, no fueron cuestionados en sede judicial. En particular, señala que la presunta víctima únicamente impugnó la inexactitud sobre los apercibimientos en sede administrativa ante el propio CNM.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión considere que el peticionario agotó correctamente la jurisdicción interna, Perú responde que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

15. El Estado alega que el Sr. Vergara conocía plenamente la información utilizada en su entrevista personal, así como la que sirvió de fundamento de las resoluciones de no ratificación y el recurso extraordinario del CNM. En su opinión, ello se evidenció en su capacidad para responder a todos los cuestionamientos formulados durante la entrevista, en el escrito de descargo que presentó ante la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación del CNM el 5 de diciembre de 2011 y en el Acta de Lectura del expediente de 2 de diciembre de 2011. Concluye que no existe vulneración de derechos, pues se garantizó en el proceso la comunicación previa de los cargos, el tiempo y el espacio para que ejerza su defensa.

16. Sobre la admisibilidad del escrito del IPRODES, Perú afirma que la información contenida era de carácter público, revestía relevancia y abordaba temas sensibles, como la violencia sexual contra menores de edad, el tráfico ilícito de drogas y otros.

17. Alude que la decisión adoptada por el CNM, mediante la cual se resolvió no ratificar al señor Vergara, está debidamente motivada con base en hechos, fundamentos normativos y razones jurídicas que, según afirma, se ajustan al estándar de garantía de inamovilidad judicial, conforme lo determinó la jurisdicción interna.

<sup>8</sup>CIDH, Solución Amistosa, Informe No. 22/11, Petición 71-06 y Otras (Gloria José Yaquetto Paredes y otros), Perú, 23 de marzo de 2011.

<sup>9</sup>Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de fecha 17 de abril de 2012, recaída en el Expediente N.º 03164-2011-PA-TC; y Sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N.º 05197-2009-PA-TC.

18. En cuanto a la supuesta omisión de los pronunciamientos del Colegio de Abogados y del criterio de los asesores especializados del CNM en la decisión de no ratificación, el Estado sostiene que tales elementos no configuran una vulneración al debido proceso.

19. Con respecto al presunto trato desigual alegado por la parte peticionaria, el Estado señala que no resulta válida la comparación con otros magistrados que integraron el mismo tribunal que el señor Vergara. Explica que, si bien se cuestionó la actuación de dicho tribunal en una sentencia específica, uno de los jueces que también participó en esa decisión no fue sometido a evaluación porque su proceso de ratificación ya se había realizado antes del 31 de marzo de 2010. En consecuencia, no existía una coincidencia temporal entre ambos procesos, por lo que las situaciones no eran comparables ni podían ser evaluadas dentro del mismo procedimiento, descartando así la existencia de un trato desigual.

20. En relación con los recursos administrativos y judiciales interpuestos por el señor Vergara, enfatiza que las autoridades competentes emitieron pronunciamientos conforme a derecho y permitieron su impugnación ante instancias superiores. Añade que la actividad argumentativa y la valoración probatoria forman parte del ejercicio legítimo de la independencia judicial. En consecuencia, afirma que el proceso de amparo promovido por el peticionario se tramitó regularmente y con pleno respeto de las garantías del debido proceso.

21. El Estado indica que la parte peticionaria no ha formulado argumentos específicos sobre una presunta vulneración al derecho a la protección judicial, por lo que no corresponde pronunciarse sobre dicho extremo. Finalmente, advierte que los hechos referidos por la parte peticionaria a modo de contexto no guardan una vinculación directa con el caso ni presentan relación temporal con los hechos alegados, por lo que no deben ser considerados por la Comisión.

22. Finalmente, Perú estima que la parte peticionaria busca que la CIDH actúe como un tribunal de alzada, en contravención del principio de subsidiariedad que rige el sistema interamericano, sin que se haya acreditado una vulneración de derechos. Y que el peticionario minimiza los cuestionamientos relacionados con decisiones judiciales en casos de delitos sexuales; los cuales, a su criterio, constituyen "*conductas claramente reprochables*" conforme al estándar interamericano aplicable a procesos de ratificación judicial.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

23. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno, la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En esa medida, resulta relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno.

24. En el presente caso, la Comisión observa que el reclamo principal se refiere a la presunta vulneración del derecho de defensa en el proceso de evaluación y ratificación, así como a la falta de motivación en la resolución que dispuso la no ratificación del Sr. Vergara. Con base en ello, el peticionario sostiene que agotó la jurisdicción interna mediante la decisión del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2014, al no existir otro medio legal en la jurisdicción ordinaria para reclamar reparación. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron los recursos internos dado que la presunta víctima no recurrió a la vía contencioso-administrativa, la cual considera adecuada para proteger la situación jurídica alegadamente afectada.

25. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención, no exige agotar todos los recursos formales disponibles, sino únicamente aquellos que sean idóneos y efectivos para remediar la situación denunciada. En este sentido, ha resaltado que, cuando una persona interpone un recurso adecuado dentro del ordenamiento jurídico interno y el Estado tiene la oportunidad de examinar y eventualmente corregir la alegada violación, se entiende cumplida dicha exigencia<sup>10</sup>. En el presente caso, si bien el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 147/20, Petición 1384-16, Admisibilidad, José Ignacio Orfás Calvo, Bolivia, 9 de junio de 2020, párr. 10.

interpuesto por el Sr. Vargas, lo hizo mediante un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no por razones de inadmisibilidad o incumplimiento de requisitos procesales. Esto demuestra que la presunta víctima utilizó una vía procesal válida y pertinente para canalizar su reclamo. En consecuencia, la Comisión concluye que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos exigido por la Convención.

26. Adicionalmente, si bien el Estado cuestiona el incumplimiento del requisito de agotamiento en relación con hechos vinculados al plazo de convocatoria y a la inexactitud de la información contenida en la resolución de no ratificación, la Comisión estima que estos elementos guardan una estrecha vinculación con el objeto de las impugnaciones planteadas en sede interna. En consecuencia, estima que dichos aspectos fueron debidamente agotados en los mismos términos.

27. Respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que dicha resolución fue notificada el 18 de marzo de 2015, y la petición recibida en la CIDH mediante correo postal el 18 de septiembre de 2015; es decir, en el plazo de seis meses. De esta manera, concluye que también cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

29. En el presente asunto, la parte peticionaria cuestiona la falta de garantías del debido proceso durante el procedimiento de evaluación y ratificación en el que participó la presunta víctima. En particular, alega que no se le permitió ejercer su derecho de defensa frente a la admisión de un escrito de cuestionamiento en su contra y que la resolución que dispuso su no ratificación careció de una motivación adecuada. Sostiene que dichos vicios fueron planteados ante instancias judiciales, incluido el máximo órgano de justicia constitucional, sin que se efectuara un examen adecuado sobre la posible vulneración de derechos, debido a las limitaciones impuestas al control judicial del proceso de ratificación.

30. Al respecto, y sin entrar en valoraciones propias del fondo de la controversia, sino con el fin de analizar la caracterización *prima facie* de los hechos alegados, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la independencia judicial reconocida a jueces y fiscales constituye una salvaguarda frente a presiones políticas, injerencias indebidas o represalias por decisiones adoptadas en el ejercicio legítimo de sus funciones<sup>11</sup>. Por ello, ha establecido las causales legítimas para decretar la separación al cargo de un juez: i) el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, o el cumplimiento de un plazo predeterminado para los jueces en provisionalidad; o, ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia<sup>12</sup>, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión<sup>13</sup>. A su vez, la Corte ha precisado que, para analizar la compatibilidad de las faltas disciplinarias graves

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Serie C No. 412, párr. 96; y Caso Casa Nina Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, párr. 80.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Cordero Bernal Vs. Perú, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Serie C No. 421, párr. 75.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Casa Nina Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, párr. 83.

con los estándares del principio de independencia judicial, es “*necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o una jueza*”<sup>14</sup>.

31. El Tribunal ha sostenido que, en los procesos de evaluación o ratificación de funcionarios públicos, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa exige que el Estado garantice el acceso pleno al expediente, así como el respeto al principio del contradictorio, lo cual implica la posibilidad efectiva de intervenir en el análisis de la prueba. En los procesos de evaluación de funcionarios públicos, esta garantía implica el derecho a conocer las razones que fundamentan la supuesta incompetencia o incumplimiento, a presentar argumentos para controvertir dicha postura antes de que se adopte una decisión definitiva, y a ofrecer prueba sobre la idoneidad de su desempeño<sup>15</sup>.

32. Asimismo, la Corte ha referido que, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad<sup>16</sup>. En cuanto al razonamiento probatorio, la jurisprudencia interamericana ha señalado que puede apoyarse en máximas de experiencia, pero su uso no exime del deber de ofrecer una justificación razonable y explícita<sup>17</sup>. En tal sentido, la motivación debe evidenciar que la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de la persona acusada. Esta prueba, a su vez, debe haber sido valorada de manera racional, objetiva e integral, y tal proceso de análisis debe quedar claramente expresado en la resolución respectiva<sup>18</sup>.

33. En el presente asunto, los alegatos de la parte peticionaria referidos a la admisión extemporánea del escrito del IPRODES y la falta de un plazo razonable para responder antes de su entrevista podrían eventualmente constituir una afectación al principio de contradicción y al derecho a contar con medios adecuados para la defensa. Asimismo, la supuesta falta de motivación en la resolución de no ratificación, pese a la existencia de evaluaciones favorables internas y del respaldo institucional, amerita un análisis más detallado en la etapa de fondo para determinar la posible arbitrariedad de la medida. De corroborarse como ciertos estos elementos, el trámite de desvinculación del Sr. Vargas de su cargo podría haber sido incompatible con los estándares interamericanos en la materia.

34. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo en los términos de los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (al derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Héctor Vergara.

35. La Comisión observa que la posible violación al derecho a la protección judicial se derivaría de la aplicación de un marco jurídico que restringe el control judicial únicamente a aspectos formales del debido proceso, sin permitir una revisión integral de las decisiones adoptadas por el CNM por parte de un órgano judicial independiente. En ese sentido, la Comisión considera que también podría configurarse una violación del artículo 2 de la Convención.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Cordero Bernal Vs. Perú, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Serie C No. 421, párr. 78.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 154.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr., párr. 132.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de junio de 2024, Serie C No. 527, párr. 195.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de junio de 2024, Serie C No. 527, párr. 198.

36. Finalmente, en cuanto al argumento sobre la denominada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión recuerda que, como ha indicado la Corte IDH, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”<sup>19</sup>. Asimismo, le corresponde examinar si las actuaciones de los órganos judiciales nacionales constituyeron o no una violación de dichas obligaciones, lo que puede implicar el análisis de los procesos internos a fin de determinar su compatibilidad con la Convención Americana<sup>20</sup>. En consecuencia, el examen sobre una eventual violación de la Convención es una cuestión que deberá ser resuelta en la etapa de fondo del presente asunto.

### VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; y Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), miembros de la Comisión.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 19.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 24; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO EDGAR STUARDO RALÓN ORELLANA  
FRENTE AL INFORME DE ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN 1484-15**

**HÉCTOR VERGARA MALLQUI  
PERÚ**

Debido a que existe una resolución que se refiere a los asuntos de Perú en donde una mayoría acordó impedir al Comisionado Bernal integrar el Pleno de los asientos de Perú, lo que considero carece de sustento reglamentario como lo hice ver en el voto razonado que emití. Mi voto es contra a efecto de salvaguardar el respeto al debido proceso de este asunto.